

# Procedimientos de oposición y observancia de los derechos sobre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en Côte d'Ivoire

*Información recibida el 13 de marzo de 2023*

Los procedimientos aplicables en materia de oposición y observancia de los derechos sobre las indicaciones geográficas en Côte d'Ivoire se rigen de conformidad con el Acuerdo de Bangui por el que se establece la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Acta de 14 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, y con el Reglamento de Aplicación del Acuerdo de Bangui<sup>2</sup> (reglas 101 a 107).

A continuación, se presentan las disposiciones pertinentes que figuran en el Anexo VI del Acuerdo de Bangui ("Indicaciones geográficas"), del cual es parte Côte d'Ivoire.

## **Artículo 6: Derechos conferidos por el registro de una indicación geográfica**

- 1) El registro de una indicación geográfica conferirá a los productores mencionados en el artículo primero que ejerzan sus actividades en la región geográfica indicada en el registro el derecho a utilizar con fines comerciales, para los productos indicados en el registro, la indicación geográfica registrada, siempre que dichos productos posean las cualidades o características fundamentales indicadas en el registro.
- 2) Cuando se hayan puesto en circulación productos en las condiciones definidas en el párrafo anterior, utilizando una indicación geográfica registrada, toda persona tendrá derecho a utilizar la indicación geográfica para esos productos.
- 3) Además de los casos previstos en los párrafos 1 y 2, será ilícita toda utilización con fines comerciales, para los productos indicados en el registro o productos similares, de la indicación geográfica registrada o de una denominación similar, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.
- 4) Será ilícita la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación de un producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen de un modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
- 5) El titular del registro de una marca anterior idéntica o similar a una indicación geográfica podrá seguir utilizando su marca, salvo cuando esta se refiera a productos agrícolas, naturales o artesanales.

## **Artículo 12: Oposición**

- 1) Toda persona interesada podrá oponerse al registro de una indicación geográfica remitiendo a la Organización, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación mencionada en el artículo 10, una comunicación por escrito exponiendo los motivos de la oposición, que deberán estar fundados en una violación de lo dispuesto en los

---

<sup>1</sup> [http://www.oapi.int/Ressources/accord\\_bangui/2020/espagnol.pdf](http://www.oapi.int/Ressources/accord_bangui/2020/espagnol.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.oapi.int/Ressources/reglement\\_application/Reglement\\_appllication.pdf](http://www.oapi.int/Ressources/reglement_application/Reglement_appllication.pdf)

artículos 1, 3, 5 y 7 del presente Anexo, o de un derecho registrado anterior cuyo titular sea la parte opositora.

2) La Organización enviará una copia de la comunicación de oposición al solicitante o a su mandatario, que, en un plazo de tres (3) meses renovable una sola vez, podrá responder de manera motivada a la misma si así se le pide. Esta respuesta se comunicará a la parte opositora o a su mandatario.

3) Antes de decidir sobre la oposición, la Organización oír a las partes o a su mandatario, previa petición.

4) La decisión de la Organización sobre la oposición podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esa decisión a los interesados.

5) Si la oposición estuviese fundada, la Organización rechazará la solicitud de registro.

6) La decisión definitiva de rechazo de la solicitud se publicará en el Boletín Oficial de la Organización.

#### **Artículo 21: Nulidad y modificación del registro**

1) Toda persona interesada o la autoridad competente podrá solicitar a la jurisdicción competente de un Estado miembro que ordene:

a) la anulación del registro de una indicación geográfica, motivándola en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, esta no puede beneficiarse de protección;

b) la modificación del registro de una indicación geográfica, motivándola en que la región geográfica mencionada en el registro no corresponde a la indicación geográfica, o que no figura o no está justificada la mención de los productos para los que se usa la indicación geográfica o la mención de la calidad, reputación u otra característica de esos productos;

c) la modificación del pliego de condiciones.

2) En toda acción iniciada en virtud del presente artículo, se enviará una notificación a la persona que haya presentado la solicitud de registro de la indicación geográfica o a su causahabiente, informándole de la solicitud de nulidad o de modificación y, mediante la publicación en la forma prescrita en el reglamento de aplicación del presente Anexo, se comunicará el hecho a todas las personas que tengan derecho a utilizar la indicación geográfica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

3) Las personas mencionadas en el párrafo 2) y toda otra persona interesada podrá presentar una petición de intervención en un plazo que será fijado por el tribunal de un Estado miembro en la notificación y en la publicación antes mencionadas.

4) Cuando sea definitiva la decisión por la que se declara nulo y sin efecto el registro, la parte más diligente la comunicará a la Organización, que la inscribirá en el registro especial de las indicaciones geográficas y publicará una mención de la misma.

5) La nulidad se publicará en las formas prescritas por el reglamento de aplicación. El registro se considerará nulo y sin efecto a partir de la fecha de dicho registro.

## **Artículo 22: Otras acciones civiles**

- 1) Toda persona interesada, así como toda asociación de productores o de consumidores interesados, podrán iniciar las acciones previstas en el párrafo 2) contra el autor de la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del artículo 6.3) y 6.4), y contra las personas que contribuyan a esa utilización.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), las acciones estarán destinadas a poner término a la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del artículo 6.3) y 6.4), o a prohibir dicha utilización si esta fuera inminente, y a destruir las etiquetas y los demás documentos que sirvan o que puedan servir para tal utilización.
- 3) La persona que haya sufrido un daño a consecuencia de la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del artículo 6.3) y 6.4), podrá solicitar la reparación de los daños al autor de esa utilización y a las personas que hayan contribuido a dicha utilización.
- 4) Para fijar la indemnización por daños y perjuicios, la jurisdicción nacional competente tendrá en cuenta las consecuencias económicas negativas, incluida la pérdida de ingresos, sufridas por la parte damnificada, los beneficios obtenidos por el falsificador y el perjuicio moral causado al titular de los derechos a causa de la infracción.

## **Artículo 23: Acciones penales**

Toda persona que intencionadamente utilice una indicación geográfica registrada de manera ilícita, en el sentido del artículo 6.3) y 6.4), será sancionada con pena de prisión de tres (3) meses como mínimo a un (1) año como máximo y de multa de 5.000.000 a 30.000.000 de francos CFA o con una de esas dos penas solamente.

## **Artículo 24: Penas en caso de circunstancias agravantes**

- 1) Las penas previstas en el artículo 23 se doblarán:
  - a) en caso de reincidencia;
  - b) si el acusado fuera miembro de la asociación representativa de la indicación geográfica;
  - c) si el acusado trabajara como trabajador asalariado en dicha asociación.
- 2) Existe reincidencia cuando se haya dictado contra el acusado, en los cinco (5) años anteriores, una condena por uno de los delitos previstos en el presente Anexo.